



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe

Número:

Referencia: DNAI INF MELLO

Llegan a esta Dirección, las presentes actuaciones, relativas al pedido de Acceso a la Información Pública, en los términos de la Ley N° 27.275, formulado por el Sr. Lawrence de Mello:

En primer lugar debemos decir que el pedido incoado por el particular y en los términos planteados no puede ser correctamente evacuado debido a:

a.-El expediente tramitaría ante la justicia provincial, pero sin mayores precisiones (Nro de expediente) resulta difícil ubicarlo electrónicamente, ya que en el fuero de Familia provincial, los expedientes son reservados, y se necesita un código de acceso especial para poder tomar vista de dichas actuaciones.

Se sugiere derivar el pedido de información a la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del departamento judicial de Azul;

b.- Por otro lado, en relación a la información parcial que aporta el reclamante, no podemos seriamente realizar un dictamen, sin solicitarle mayores precisiones.

Al respecto recordemos que de acuerdo a lo previsto en el art 2621, del Código Civil y Comercial, "*las acciones de validez, nulidad y disolución del matrimonio, deben interponerse ante los jueces del último domicilio conyugal efectivo o ante el domicilio o residencia habitual del cónyuge demandado*"; y que el art. 2626, preceptúa que, "*el divorcio y las otras causales de disolución del matrimonio se rigen por el derecho del último domicilio de los cónyuges*".

Atento la falta de información referida se solicitaría para poder evacuar más puntualmente la consulta:

Necesitaríamos saber, el último domicilio conyugal del matrimonio; si el matrimonio fue celebrado en el extranjero, si se inscribió de acuerdo a la ley argentina, entre otras cuestiones.

c.- En relación a la cuestión planteada relativa a Derechos Humanos, compartimos parte de lo dicho, y se sugiere enviar copias de las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en materia de Derechos Humanos, la cual resulta competente para entender en dichos planteos.

Asimismo, recordemos, que de acuerdo a lo planteado por el particular relativo a que no tiene acceso a asistencia jurídica gratuita; nuestro art. 2610 del Código Civil y Comercial, "*establece que los ciudadanos y los residentes permanentes en el extranjero gozan del libre acceso a la jurisdicción para la defensa de sus derechos e intereses, en las mismas condiciones que los ciudadanos y residentes permanentes en la Argentina*".

Sin embargo tampoco queda claro, si el recurrente posee o no Documento Nacional de Identidad o documento vigente que acredite su estado de condición en el país.